

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA No. 241**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>Asunto</b>     | <b>ADOPCIÓN</b>                       |
| <b>Demandante</b> | <b>OMAR PABON CANENCIO</b>            |
| <b>Radicación</b> | <b>76-001-31-10-013-2021-00380-00</b> |

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El señor OMAR PABON CANENCIO, mayor de edad y vecino del municipio de Yumbo (V), ha formulado demanda para que previos los trámites señalados para el proceso de ADOPCION, se le conceda la autorización para adoptar a STEFANY ARIZA LEMOS y se hagan los demás ordenamientos de la Ley de acuerdo con lo que se dispone para el efecto y de conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

**II. HECHOS:**

1. Manifiesta el demandante, a través de apoderado, que la señora Liliana Lemos Moreno, identificada con la CC 31.469.878 de Yumbo Valle, quien es cónyuge del solicitante Omar Pabón Canencio, como resultado de una relación afectiva anterior, sin vínculo matrimonial alguno, dio a luz a la entonces menor Stefany Ariza Lemos el día primero (01) de mayo de 1991.
2. Que el padre biológico de la entonces menor Stefany Ariza, el Señor Fleyder Ariza Gutiérrez, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 18.876.634 de Ovejas (Sucre), para el veintidós (22) de febrero del año 1995 falleció, cuando la menor apenas ostentaba la edad de tres (03) años y nueve (09) meses. Indicativo serial No. 2286008 del Registro de Defunción.
3. La Señora Liliana Lemos Moreno, quien es la madre de la Sra. Stefany Ariza Lemos, junto con el Señor Omar Pabón, contrajeron matrimonio por el rito católico el día treinta (30) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), con su debido registro para la obtención de plenos efectos civiles,

visible en Registro de Matrimonio con indicativo serial No. 2016791. Vale anotar que, para ese entonces la señorita Stefan Ariza tenía la edad de cuatro (4) años y diez (10) meses.

4. La Señorita Stefany Ariza Lemos, hija de la cónyuge de mi poderdante, de manera voluntaria y/o exenta de cualquier vicio de consentimiento, manifiesta la intención de ser adoptada por mi poderdante, el Señor Omar Pabón.
5. El señor Omar Pabón Canencio, de manera voluntaria y exento de cualquier vicio de consentimiento, manifiesta su intención de adoptar a la señorita Stefany Ariza Lemos.
6. Que tanto el adoptante como la parte adoptiva, convivieron bajo el mismo techo y de forma continua, en las siguientes direcciones: Carrera 5ta # 3-50 del B/ Belalcázar y Calle 14A # 8-16 del B/Portales de Comfandi del Municipio de Yumbo Valle; por un término de veintidós (22) años, desde los cuatro (4) hasta los veintidós (22) años de la señorita Stefany.
7. Advierte que desde los cuatro (4) años de edad de la Sra. Stefany, el señor Pabón Canencio respondió en igual porcentaje que la madre, de todas las obligaciones demandadas por la señorita Sefany Ariza Lemos, hasta que esta culminó sus estudios profesionales de pregrado en la Institución Universitaria María Cano a la edad de veintitrés (23) años, edad en la que voluntariamente decidió independizarse.
8. La relación afectiva entre adoptante y adoptivo es excelente, puesto que la Sra. Stefany siempre ha considerado a mi poderdante como su padre, pues así lo ha expresado a viva voz desde que era una niña; al igual que lo ha hecho el señor Omar desde que empezó su convivencia con la menor.

### **III. PRETENSIONES:**

1. Que mediante sentencia se decrete a favor del Señor OMAR PABÓN CANENCIO, mayor de edad, colombiano de nacimiento, identificado con la C.C. No 16.692.379 de la ciudad de Santiago de Cali del Valle del Cauca; la adopción plena de la Señorita STEFANY ARIZA LEMOS, igualmente mayor de edad e identificada con la C.C. N° 1118.295.719 del municipio de Yumbo Valle; toda vez se cumplen los supuestos del Artículo 69 de la Ley 1098 del 2006 y s.s.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene a quien corresponda las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la señorita STEFANY ARIZA LEMOS.
3. Que se expida copia autentica de la sentencia a favor de los interesados.

#### **IV. ANTECEDENTES:**

Que una vez subsanada la demanda, mediante auto No. 1888 del 08 de noviembre de los corrientes, se admitió la presente demanda, al constatarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ultimo modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, así como los del artículo 82 del Código General de Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 126 de la ley 1098/06 modificado por el artículo 11 de la Ley 1879 de 2018, se notificó a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y se abrió a pruebas el presente asunto, decretándose el testimonio de las señoras LILIANA LEMOS MORENO, LORENA LEMOS MORENO y ZANDRA LEMOS MORENO y el interrogatorio de oficio al señor OMAR PABÓN CANENCIO y a la señorita STEFANY ARIZA LEMOS.

Seguidamente, el día 22 de noviembre de la presente anualidad, se llevó a cabo audiencia pública emitida por el Despacho, en la que se recepciono la declaración de la adoptable STEFANY ARIZA LEMOS y del señor OMAR PABÓN CANENCIO, asimismo se recibió el testimonio de la señora LILIANA LEMOS MORENO, LORENA LEMOS MORENO y ZANDRA LEMOS MORENO. Luego de lo anterior, pasa el expediente a Despacho para proferir el fallo correspondiente previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. El Código de la Infancia y la Adolescencia- Ley 1098/2006 a partir de su artículo 61 regula lo relacionado con la adopción, señalando que *“es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

2. La adopción requiere sentencia Judicial y a ella se llega favorablemente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: que los adoptantes hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficientes para suministrar un hogar adecuado y estable a un menor. De otra parte se tiene establecido igualmente que, sólo se puede adoptar los menores de 18 años declarados en situación de abandono o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor se encuentre en situaciones de abandono y carezca de representante

legal. Con todo, también podrá adoptarse al mayor de edad conforme lo dispone el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia que a su tenor dispone:

*“ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

*“La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

3. Con el fin de acreditar tales exigencias se acompañaron a la demanda los siguientes documentos:

3.1 Registro Civil de Defunción del Señor FLEYDER ARIZA GUTIERREZ

3.2 Registro civil de matrimonio de la Señora LILIANA LEMOS MORENO y del Señor OMAR PABÓN CANENCIO

3.3 Registro Civil de Nacimiento de la Señorita STEFANY ARIZA LEMOS

3.4 Declaración extrajudicial ante la Notaria Segunda de Yumbo de la Señorita STEFANY ARIZA LEMOS y el Señor OMAR PABÓN CANENCIO

3.5 Declaración extrajudicial ante la Notaria Segunda de Yumbo de las Señoras Zandra Lemos Moreno, identificada con la CC. 31.476.489 y LILIANA LEMOS MORENO identificada con la CC. 31.469.878

3.6 Copias de la cédulas de ciudadanía del señor OMAR PABÓN CANENCIO y STEFANY ARIZA LEMOS.

3.7 Certificado vigente de antecedentes penales o policivos del señor OMAR PABÓN CANENCIO

3.8 Certificado vigente de antecedentes del señor OMAR PABÓN CANENCIO

Con la subsanación de la demanda, se acompañó:

3.9 Acta de declaración bajo juramento suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Yumbo.

3.10 Copia del Registro Civil del Nacimiento del señor OMAR PABÓN CANENCIO.

## **VI. ANALISIS PROBATORIO**

De las pruebas documentales que obran en el expediente se desprende el cumplimiento de las exigencias previstas en la norma en cita, como quiera que además de haberse consentido de manera expresa la adopción pretendida por el señor OMAR PABÓN CANENCIO y la señorita STEFANY ARIZA LEMOS, con la práctica del testimonio realizado por el despacho a la adoptable, se logra

evidenciar que la joven STEFANY ARIZA LEMOS fue cuidada por el adoptante desde los 4 años de edad, conviviendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida hasta los 23 años que decidió independizarse, además se pudo evidenciar la relación paterno-filial que existe entre la señorita ARIZA LEMOS y el señor PABÓN CANENCIO. Asimismo, de las declaraciones rendidas por las señoras Liliana Lemos Moreno, Lorena Lemos Moreno y Zandra Lemos Moreno, advierte este Despacho que ha existido una relación familiar establece, basada en el acompañamiento y socorro mutuo, donde se evidencia además que existe una relación de padre e hija entre el adoptante y la adoptable.

Así mismo, quedo evidenciada la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Suficiente resulta lo antes expresado, de ahí que se imponga el pronunciamiento de un fallo favorable, debiendo tenerse en cuenta que conforme al artículo 64 del C.I.A.: i) adoptante y adoptada adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre e hija; ii) la adoptable llevará como nombre STEFANY PABÓN LEMOS; iii) se extingue todo parentesco de consanguinidad entre la adoptable y su padre biológico, adquiriendo a su vez parentesco civil con el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** DECRETAR LA ADOPCIÓN de STEFANY ARIZA LEMOS nacida en Cali (V) el día 1 de mayo de 1991, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.719, por parte del señor OMAR PABÓN CANENCIO mayor de edad y vecino del municipio de Yumbo (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.692.379.

**SEGUNDO.** En adelante la adoptada llevará como nombre STEFANY y como apellidos PABÓN LEMOS, extinguiéndose el parentesco de consanguinidad con su padre biológico, adquiriendo a su vez parentesco civil con el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de este.

**TERCERO.** Que por ministerio de esta adopción, adoptante y adoptada adquieren recíprocamente los derechos y obligaciones de padre e hija.

**CUARTO.** INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil, al igual que en el registro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cali (V), acorde con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de Julio/2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro ( Par. 1º. Artículo 1º. Decreto 2158 de 1970); en nueva acta en que se deberá omitir el nombre del padre respecto de la cual se destruye el vínculo, acta esta que reemplazará la de origen de la adoptada la cual queda anulada. A tal efecto, expídanse copias debidamente auténticas del presente fallo con destino a la Notaria Tercera del Circulo de Cali (V) para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, registro que obra bajo indicativo serial N° 16733035.

**QUINTO.** CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.